2019
GUÍA CONTRA LA ISLAMOFØBIA

realizado por la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes

Esta guía forma parte del **Programa Nacional de Prevención de la islamofobia,** desarrollado por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes** gracias a la financiación de:

Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI) convocado por la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social del Gobierno de España.

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía a través de la Asignación Tributaria del 0,7% del IRPF.

Área de Participación Ciudadana, Inmigración y Cooperación al Desarrollo del Ayuntamiento de Málaga.

Para más información puede consultarse la web: www.islamofobia.es

ASOCIACIÓN MARROQUÍ
para la Integración de Inmigrantes

Calle Jinetes, nº 5, 29012 – Málaga
952.21.89.87
aem_malaga@yahoo.es
Asociación Marroquí-España
@amarroquimalaga
asociacion.marroqui.malaga
Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 5
Indicadores de la islamofobia 6
Islamofobia de género 6
Homonacionalismo 7

DELITOS DE ODIO 9
1.1. Vandalismo y/o daños contra la propiedad: oratorios y cementerios 11
1.2. Amenazas 11
1.3. Agresiones verbales 13
1.4. Sentencia: Delito contra los Derechos Fundamentales 14

DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS 16
2.1. Derecho a la libertad religiosa 16
Legislación. Constitución española 17
2.2. Derecho a la educación 21
2.3. Derecho a la educación religiosa 22
2.4. Derecho a menú halal 24
2.5. Festividades islámicas 24
2.6. Explotación laboral 25
2.7. Discriminación laboral 26
2.8. Discriminación administrativa 27
2.9. Derecho al uso del hiyab en fotografías oficiales 28

DISCURSO DE ODIO 31
3.1. Ciberodio 31
3.2. Ciberislamofobia 35

PROTOCOLOS 36

DE ACTUACIÓN 36
4.1. Protocolo de actuación en caso de agresión 36
4.2. Protocolo de actuación por discriminación o negación de derechos. 38
4.3. Protocolo en caso de negación de acceso a la educación por uso de hiyab 39
4.4. Protocolo de denuncia de ciberislamofobia 40

RECURSOS 41
5.1. ¿Qué hacer si presencias un delito de odio? 41
5.2. Fiscalías especializadas en delitos de odio 43
5.3. Recursos en casos de discriminación o negación de derechos..... 44
Defensor del Pueblo 44
Servicio de asistencia a víctimas de discriminación racial o étnica. Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica 44
Oficina por la No Discriminación en Barcelona 45
Defensor del Pueblo Andaluz 46
Sindic de Greuges de Catalunya 46
Valedor do Pobo de Galicia 46
Diputado del Común de Canarias 47
Ararteko. Defensor del Pueblo Vasco 47
Justicia de Aragón 47
Defensor del Pueblo Com. For. de Navarra 47
5.4. Modelo de carta sobre el uso del hiyab para centros educativos... 48
5.5. Documentos en caso de no admisión de foto oficial 48
5.6. Denuncias o consultas a la Asociación Marroquí a través de la web y APP-Islamofobia 49

INTRODUCCIÓN

Con esta guía pretendemos concienciar sobre los derechos recogidos en la legislación española (capítulos 1, 2 y 3) y mostrar cómo hacerlos efectivos a través de protocolos de actuación y recursos diversos (capítulos 4 y 5).

¿Qué es la islamofobia?

La islamofobia se define como el tipo de discriminación que sufren las personas musulmanas o aquellas que, sin serlo, son "leídas" como tales, convirtiéndolas en el blanco de una serie de prejuicios y estereotipos negativos. La islamofobia también se dirige contra el islam como religión en sí y contra los símbolos y prácticas que se le asocian. El Consejo de Europa y el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación Racial de la ONU la define como:

> "[...] una forma de racismo y xenofobia manifestada a través de la hostilidad, exclusión, rechazo y odio contra los musulmanes, sobre todo cuando la población musulmana es una minoría, algo que ocurre con mayor impacto en países occidentales."

INDICADORES DE LA ISLAMOFOBIA

Para identificar la islamofobia de manera práctica se utilizan los ya famosos "Indicadores de la Islamofobia", elaborados por la organización Runnymede Trust en 1997. Estos indicadores nos permiten saber si un hecho o comentario es islamófobo cuando incurre en los siguientes aspectos:

1. **Observa el ISLAM** como ente monolítico e invariable.
2. **Considera a las personas MUSULMANAS** como persona alienada, apartada de la sociedad.
3. **La islamofobia se considera un tipo de RACISMO** que entiende a las personas musulmanas como seres inferiores, primitivos, sexistas, irracionales, etc.
4. **Además, sitúa el Islam como AMENAZA** entiende a las personas musulmanas como aliadas del terrorismo, pretende un 'choque de civilizaciones'.
5. **Al suponer que el Islam como ente monolítico, la islamofobia le asocia a las personas musulmanas una IDEOLOGÍA** común **INVISIBILIDAD** rechaza cualquier crítica hacia España o Europa realizada por personas o entidades musulmanas.
6. **El sexto indicador se refiere a la justificación de la DISCRIMINACIÓN** hacia las personas musulmanas o leídas como tal.
7. **Este punto está ligado a la creación de un clima hostil, cuestión que se considera un agravante de delito en nuestro código penal.**

ISLAMOFOBIA DE GÉNERO

Según Fátima Aatar: "La islamofobia de género, si se quiere utilizar este concepto, debe dar cuenta de las múltiples opresiones que atraviesan las comunidades musulmanas racializadas. Como tal, el género no debe reducir el análisis a una cuestión de «mujeres», sino hacer explícitas las

relaciones de dominación imbricadas en el sistema sexo / género, partiendo desde la raza."

De esta forma: la islamofobia de género victimiza a las mujeres musulmanas y las considera sujetos susceptibles a la asimilación, salvación y la intervención, desde múltiples perspectivas, mientras que a los hombres musulmanes los observa como individuos agresivos y los identifica con la idea de terrorismo.

La islamofobia de género es por tanto una discriminación que afecta a hombres musulmanes, mujeres musulmanas, así como a las personas musulmanas que pertenecen al colectivo LGTBIQ+. Esta perspectiva conceptual considera que sobre los cuerpos de las personas musulmanas intervienen diferentes patriarcados: el patriarcado hegemónico, el patriarcado islámico y el racismo islamófobo. Por tanto, la islamofobia de género es una discriminación que afecta, a nivel simbólico y estructural, a la construcción de las diversas identidades de las personas musulmanas.

HOMONACIONALISMO

El homonacionalismo es una expresión de la islamofobia de género que invisibiliza a las personas musulmanas que pertenecen al colectivo LGTBIQ+ (Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales, Queer, etc.). Este concepto además está atravesado por el racismo, al asociar directamente con una ideología y modo de vida común a las personas musulmanas racializadas (ver Indicadores de la Islamofobia). El homonacionalismo considera como elemento disruptor a las personas musulmanas o leídas como musulmanas dentro del colectivo LGTBIQ+, pretendiendo asimilarlas, hecho que invisibiliza su identidad para reivindicarse con voz propia dentro de dicho colectivo.

DELITOS DE ODIO

1

Un **delito de odio** es cualquier infracción penal (contra las personas o propiedades) en la que la víctima, el local o el objetivo se elija por su real o percibida conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a algún grupo social (cuyos miembros tienen una característica común real o percibida: pertenencia étnica o nacional, lenguaje, color de piel, religión, sexo, edad, discapacidad intelectual o física, orientación sexual o identidad de género, etc.).

Todos los delitos de odio se caracterizan por:

- La incursión de un acto constitutivo de infracción penal según el derecho penal ordinario.
- La elección intencionada, por parte del sujeto agresor, de su víctima o de su objetivo en función de una "característica protegida".

ISLAMOFOBIA COMO DELITO DE ODIO

Motivación basada en un prejuicio

Delito base + Delito de Odio

La víctima del delito forma parte de una categoría protegida. → El agresor/a expresa hostilidad.

"Raza" real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar".

Legislación. Naciones Unidas

• Art. 1:
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

• Art. 2:
Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

• Art. 3:
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Legislación. Código Penal

• Art. 22:
Son circunstancias agravantes:

4.- Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

1.1. VANDALISMO Y/O DAÑOS CONTRA LA PROPIEDAD: ORATORIOS Y CEMENTERIOS

Legislación. Código Penal

• Art. 524:
El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

• Art. 526:
El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare

los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

1.2. AMENAZAS

Para la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "el delito de amenazas, de mera actividad, constituye una infracción contra la paz individual y contra la libertad, pues, mediante aquellas, se impone al sujeto pasivo realizar un acto o cumplir con una condición en contra de su voluntad. Descansa, fundamentalmente, en la conminación del mal, en un amedrentamiento a través o por medio de actos o conducta determinada, en adecuada relación de causa a efecto".

Legislación. Código Penal

• Art. 169:

El que amenazare a otra persona con causarle a ella, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigada:

1.- Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y la persona culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.- Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

• Art. 170:

1.- Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los miembros de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2.- Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

1.3. AGRESIONES VERBALES

La agresión verbal, también denominada abuso verbal, es un tipo de violencia que se caracteriza por pretender hacer daño a otra persona con un mensaje o un discurso hiriente. Se puede manifestar en forma de acusaciones, insultos, amenazas, juicios, críticas degradantes, órdenes agresivas, gritos o palabras descalificantes, o puede no contener insulto alguno, ya que para producir malestar psicológico no es esencial utilizar esa clase de recursos.

La agresividad verbal, además de una forma de violencia psicológica, es el modo más común del maltrato emocional: el tipo de abuso más disimulado y aceptado por la sociedad. Además de producir ansiedad, este tipo de violencia puede dañar la autoestima de las personas y su imagen pública.

Legislación. Código Pena

- Art. 173:

  1.- El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

  Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

  Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

- Art. 205:

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su

falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

• Art. 206:
Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

• Art. 208:
Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

1.4. SENTENCIA: DELITO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Audiencia Provincial de Barcelona condena a una mujer por insultar y agredir a otra mujer por portar hiyab/pañuelo. Al mismo tiempo profirió el siguiente comentario: “Soy española y esto está prohibido aquí. Quítate las gafas para que vea qué hay detrás, mora de mierda”. La agarró del brazo y comenzó a zarandearla, llegando a romperle la tela del hiyab/pañuelo.

La atacante fue condenada por un “delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales”, en su modalidad de lesión a la dignidad, así como a 6 meses de prisión-que no tendrá que cumplir por no tener antecedentes- y una multa de 3 euros.

En el siguiente video, La abogada de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes valora la sentencia en la que por primera vez se condena por delito de lesiones además de por un delito contra los Derechos Fundamentales. El fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona sienta jurisprudencia en delitos de odio relacionados con la islamofobia al reconocer que se vulneran derechos fundamentales.

https://youtu.be/ehAuRwEsoyc

2 DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS

La discriminación es toda aquella **acción u omisión** realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades (como la salud, la alimentación, la educación o el empleo) en favor o en contra de un grupo social y sus miembros.

La discriminación es el acto de **separar o formar grupos de personas** a partir de un criterio o criterios determinados. Normalmente, la discriminación se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de género.

En filosofía moral se ha definido la discriminación como un trato o consideración "desventajosa". Esta definición es comparativa: una persona no tiene que ser dañada para ser discriminada; simplemente tiene que ser **tratada "peor" que otras** por razones arbitrarias.

Las personas afectadas en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Hay casos en que estos grupos no son pequeños, pero aun así son rechazados.

2.1. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La discriminación religiosa puede manifestarse en la limitación al acceso a la enseñanza, servicios de salud, o a cargos públicos e incluso los miembros de las comunidades religiosas pueden ser encarcelados o asesinados

debido a su afiliación o a sus creencias religiosas.

La Organización de Naciones Unidas a lo largo de su historia ha luchado por defender la libertad de creencia como un derecho humano, dejando plasmada la prohibición de la discriminación por motivos religiosos en todos sus instrumentos básicos internacionales.

Legislación.
Declaración Universal de Derechos Humanos

• Art. 18:
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

LEGISLACIÓN. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

• Art. 10:
La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

• Art. 16:
1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que

la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Legislación.
Ley Orgánica 7/1980, del 5 de julio, de libertad religiosa

- Art. 2:

1.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para las menores no emancipadas e incapacitadas, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación

religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Legislación. Ley 26/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquellas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio.

En este caso se encuentra el islam, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representado por distintas Comunidades, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España. A su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Los Acuerdos de Cooperación de 1992 regulan los siguientes aspectos:

1.º Inscripción y gestión de mezquitas o lugares de culto.
2.º Cementerios islámicos.
3.º Dirigentes religiosos.
4.º Servicio militar para imames.

5.º Seguridad social de los empleados y empleadas de las mezquitas y lugares de culto.
6.º Regulación y registro de la celebración de matrimonios en mezquitas y lugares de culto.
7.º Derechos para personas militares españolas musulmanas.
8.º Asistencia religiosa de las personas internadas en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.
9.º Enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados.
10.º Exenciones de impuestos de mezquitas, centros culturales islámicos y lugares de culto.
11.º Festividades islámicas.
12.º Conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España.
13.º Alimentación halal y adecuación de horarios de comidas durante el mes de Ramadán en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la del alumnado musulmán de los centros docentes públicos y privados concertados.

(Para ver o descargar el documento completo: https://www.islamofobia.es/denuncia/marco-legal)

Legislación. Código Penal

• Art. 522:
Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses las personas que:

1.- Por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.- Por iguales medios fuercen a otra u otras a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no

profesar una religión, o a mudar la que profesen.

• Art. 523:
La persona que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigada con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en un lugar destinado al culto, y con la multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

2.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Este derecho le es a menudo negado a alumnas por el uso del pañuelo o hiyab. Como veremos a continuación, la educación no solo es un derecho, sino también una obligación. Ninguna normativa interna está por encima de la Constitución, que además establece el derecho al ejercicio de la libertad religiosa, tanto de la alumna como de las personas responsables (madres, padres, tutoras o tutores) que velan por su educación.

Legislación. Constitución española

• Art. 27:
1.- Todas las personas tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3.- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a las madres y padres para que sus hijas e hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4.- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Legislación. Código penal

- Art. 511:

1.- Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3.- El funcionariado público que cometa alguno de los hechos previstos en este artículo incurrirá en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4.- En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

2.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

Legislación. Ley 26/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España

- Art.10:

1.- A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Regulado-

ra del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza al alumnado musulmán, a sus madres y padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho del primero a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estas últimas, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2.- La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesorado designado por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3.- Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4.- Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5.- La "Comisión Islámica de España", así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6.- La "Comisión Islámica de España", así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

2.4. DERECHO A MENÚ HALAL

Legislación. Legislación. Ley 26/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado

- Art. 14:

  4.- La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la del alumnado musulmán de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

2.5. FESTIVIDADES ISLÁMICAS

Legislación. Ley 26/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España

- Art. 12:

  3.- El alumnado que curse estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estará dispensado de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

  4.- Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para las personas musulmanas que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

2.6. EXPLOTACIÓN LABORAL

Legislación. Código Penal

• Art. 311:

Serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses las personas que:

1.- Mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a las personas trabajadoras a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.- Den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadoras sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadoras afectadas sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadoras,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadoras y no más de cien, o

c) la totalidad de las mismas, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadoras.

3.- En el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otra.

4.- Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

• Art. 312:

1.- Serán castigadas con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, las que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2.- En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.7. DISCRIMINACIÓN LABORAL

Legislación. Código Penal

• Art. 314:

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

2.8. DISCRIMINACIÓN ADMINISTRATIVA

Legislación. Código Penal

- Art. 511:

1.- Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años la persona (particular) encargada de un servicio público que deniegue a otra persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2.- Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3.- El funcionariado público que cometa alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirá en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4.- En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

- Art. 512:

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales

denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

- Art. 174:

  1.- Comete tortura la autoridad o funcionariado público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. La persona culpable de tortura será castigada con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2.9. DERECHO AL USO DEL HIYAB EN FOTOGRAFÍAS OFICIALES

El Ministerio del Interior explica que el Real Decreto 1586/2009 establece las características concretas con las que deben realizarse las fotografías para el DNI, como que el fondo sea completamente blanco en lugar de gris o de otro color.

Según establece el decreto del 16 de octubre, para hacerse el DNI será necesaria “una fotografía reciente en color del rostro de la persona soli-

citante", en la que aparezca "la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona".

Sin embargo, desde el Ministerio se destaca que la excepción para que las mujeres musulmanas puedan hacerse el DNI con el hiyab se mantiene siempre que se les identifique fácilmente el rostro. En el mismo decreto se justifica la nueva normativa para la realización del DNI porque "resulta necesario la homogeneización y unificación de criterios respecto a alguno de los requisitos exigidos para la expedición del DNI, como es el de la fotografía (...)".

Se añade que con la modificación introducida se busca no solo "no entorpecer el procedimiento", sino que también se pretende "una mayor claridad, tanto para la ciudadanía como para el funcionariado encargado de la tramitación". (Ver recursos en el punto 5.5. de esta guía).

DISCURSO DE ODIO

3

Forma de expresión o discurso transmitido por diversos medios de difusión social con la intencionalidad de **fomentar el odio y los prejuicios e incitar a la violencia** contra determinados individuos, e incluso degradarlos e intimidarlos por el único motivo de su pertenencia a una raza, colectivo étnico, religión, nacionalidad, género, edad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, lengua, opiniones políticas y morales, estatus socioeconómico u ocupación, apariencia, capacidad mental o cualquier otro aspecto que se tenga en consideración.

El discurso de odio o "hate speech", basado en la intolerancia y la discriminación por el hecho de ser diferente, justifica el odio mediante los siguientes tres elementos: se dirige contra un determinado grupo de personas y no contra la sociedad en general; se estigmatiza a ese grupo o colectivo (estereotipos) y debido a las diferencias que lo caracterizan, se muestra hostilidad hacia el mismo, dificultando su integración en la sociedad.

3.1. CIBERODIO

Legislación. Código Penal

- Art. 510:

  1.- Serán castigadas con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses las personas que:

  a) Públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirecta-

mente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2.- Serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones

que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3.- Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4.- Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o

temor entre las personas integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5.- En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6.- La jueza, juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

- Art. 510 bis:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, las juezas, jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las as b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

- Art. 525:

1.- Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo

de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2.- En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

3.2. CIBERISLAMOFOBIA

La ciberislamofobia es un tipo específico de ciber-odio que afecta a las personas musulmanas, a los objetos y a los espacios percibidos a través de su relación-real o supuesta- con el islam. Los elementos más frecuentes a la hora de detectar la ciberislamofobia están relacionados, en primer lugar, con los indicadores de la islamofobia y, en segundo lugar, con aspectos propios del medio en el que se reproduce: internet, mayoritariamente, a través de redes sociales.

A- Re-apropiación de elementos simbólicos y relacionados con la idea de Reconquista: banderas, mitos fundacionales del nacionalismo español, cruces, etc. Estos mensajes inciden en la idea de "choque de civilizaciones" y son negacionistas. El uso de imágenes populares aumenta el espectro de usuarios que comparten dichos contenidos con el objetivo de polarizar la discusión.

B- Discurso anti-sistema: Es frecuente el uso de hashtag o etiquetas relacionadas con campañas contra la gestión del gobierno del Estado junto al principal tópico islamófobo en internet #StopIslam. Dicha etiqueta se empezó a usar de manera masiva a partir de 2016.

C- Xenofobia: Asimismo, los discursos islamófobos en internet están íntimamente relacionados con campañas anti-inmigración y anti-refugiados que utilizan un lenguaje xenófobo, al tiempo que incurren en la extranjerización personas musulmanas.

4 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Si la víctima necesita acompañamiento para las siguientes acciones, puede solicitarlo a la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes de Málaga (952 21 89 87), donde se prestará asesoría jurídica además del acompañamiento durante el proceso.

Ante cualquier actitud o comportamiento que pueda ser considerado como delito es necesario interponer la correspondiente denuncia. Este paso puede ser realizado por la propia víctima o, si esta es menor de edad, cualquier persona adulta que haya tenido conocimiento de los hechos.

4.1. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE AGRESIÓN

Si soy víctima/testigo de islamofobia...

En caso de agresión

1 En el lugar de los hechos → **2 Ir a un centro médico**

a) 112
b) Testigos
c) Tomar nota

Parte médico

3 Ir a un centro médico → **4 Fiscalía de Odio**

a) Policía Nacional
b) Guardia Civil
c) Juzgado de Guardia

1. En el lugar de los hechos:

- Llamar al 112.
- Recoger, en la medida de lo posible, los contactos de personas que hayan podido presenciar la agresión y sean potenciales testigos. Si es posible, se recomienda grabar o tomar fotos de todo lo que pueda facilitar la investigación o dar información de las personas agresoras y/o del lugar de la agresión, ya que cualquier detalle puede ser decisivo en un futuro proceso. Es aconsejable anotar todo en el momento para que no caiga en el olvido.

2. Diríjase a un centro médico. Si ha habido agresión, ya sea física o psicológica, lo primero es ir al hospital o al centro de salud más cercano. Tras una primera asistencia facultativa en la primera cura, el personal médico le facilitará un parte médico. Reclame que este parte mencione en detalle todas las lesiones por mínimas que estas sean y el lugar exacto donde estén presentes, ya que si se realiza una exploración forense pasado un tiempo estas pueden haber desaparecido.

3. Denuncie de forma inmediata el incidente ante la Guardia Civil, la Policía Nacional o un Juzgado de Guardia. Lleve un documento de identidad que acredite sus datos personales. Si no lo lleva encima, vaya igualmente e intente que un familiar o persona de confianza se lo acerque a las dependencias.

Facilite información detallada sobre los hechos sufridos o de los que haya sido testigo:

- Dónde y cuándo ocurrió.
- Posible persona autora del acto.
- Describa de forma literal las palabras y expresiones proferidas por la persona autora o elementos que indiquen que se trata de un delito de odio (comentarios islamófobos, lugar del incidente, vestimenta o elementos islámicos).
- Detalle, con la mayor precisión posible, datos sobre cualquier marca, símbolo, anagrama, distintivo, tatuaje, o vestimenta del autor, autora, autores o autoras de los hechos.

- Posibles testigos presenciales.

4. Diríjase a la Fiscalía de Delitos de Odio de su Provincia y presente copia de la misma denuncia presentada en la Policía, Guardia Civil o Juzgado de Guardia. Para saber qué Fiscalía le corresponde, consulte el apartado 5.2.

4.2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POR DISCRIMINACIÓN O NEGACIÓN DE DERECHOS

Recursos generales y especializados en igualdad de trato y no discriminación

En el último apartado se presentan los distintos recursos existentes en la actualidad para denunciar los incidentes discriminatorios. Estos pueden agruparse en distintas categorías:

1) En primer lugar, servicios especializados en determinados motivos de discriminación (origen racial o étnico, discapacidad, religión, etc.) que pueden prestar asesoría y tramitar quejas y reclamaciones y en algunos casos realizan también labores de mediación y negociación.

2) En segundo lugar, recursos autonómicos y locales, ordenados por motivos de discriminación y ámbito territorial de actuación.

3) En tercer lugar, siempre que intervenga una Administración Pública, además de los recursos que se puedan interponer en vía administrativa, está abierta la vía de la queja ante el Defensor del Pueblo, ya sea del Estado o de aquellas Comunidades Autónomas en las que exista. Se incluye el listado de Defensores del Pueblo Autonómicos en el siguiente apartado. Para el caso de que se quiera acudir a la vía penal, se incluye el listado de los Servicios de las Fiscalías provinciales para la tutela penal de la igualdad de trato y contra la discriminación en los que cabe formular la denuncia, aparte de la posibilidad de ha-

cerlo en comisaría o el Juzgado de Guardia correspondiente.

4.3. PROTOCOLO EN CASO DE NEGACIÓN DE ACCESO A LA EDUCACIÓN POR USO DE HIYAB

Cuando existen problemas de escolarización o escolares porque el centro educativo no acepta que la alumna o alumnas vistan hiyab, se deben seguir varios pasos en el orden indicado.

1) Contactar con la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes (952 21 89 87) u otra entidad sensibilizada con la problemática.

2) Hablar e intentar llegar a acuerdos con el centro para que respete la Libertad Religiosa de las madres, padres y de las alumnas, el derecho a la escolarización y a la educación (ver punto 2.3).

3) Si esta vía no da resultado, puede entonces procederse a realizar dicha petición de manera formal, por escrito. El documento deberá ser entregado al centro educativo y guardar una copia del mismo que certifique la recepción del original. En él, se deberá solicitar al centro una respuesta a nuestra petición por escrito (puede encontrarse el modelo de carta destinado a la madre, padre o persona tutora de la alumna menor que tiene problemas escolares a causa del hiyab en el siguiente apartado). Así mismo, el documento debe contener los datos relativos a la alumna, a la madre, padre o persona tutora, así como al centro escolar, ciudad y fecha.

4) Contactar con la Inspección de Educación que corresponda.

5) Denunciar.

4.4. PROTOCOLO DE DENUNCIA DE CIBERISLAMOFOBIA

1. Captura de pantalla
2. Mensajes, vídeos, fotos
3. Denunciar contenido (pestaña)
4. NO COMPARTIR PUBLICAMENTE
5. Respuesta coordinada
6. Contranarrativa

En el caso de denuncia de un perfil específico, se puede utilizar el canal de denuncia de abusos del que nos provee la propia red social, por ejemplo:

a. Twitter: https://help.twitter.com/forms/abusiveuser
b. Facebook: https://www.facebook.com/help/181495968648557
c. Instagram: https://help.instagram.com/165828726894770

RECURSOS 5

En esta seccion se ofrecen una serie de **herramientas o recursos** con los que se pretende facilitar la resolución de dudas o situaciones que pudieran darse en la cotidianidad.

Dichas herramientas están destinadas al conjunto de la sociedad, pudiendo ser empleadas tanto por población que sufre directamente la islamofobia como aquella que no ha experimentado ningún episodio similar. Así mismo, estos recursos han sido concebidos para que haga uso de ellos tanto la población musulmana-o aquella leída como tal-, como la población que no lo es, ni se identifica con el islam.

5.1. ¿QUÉ HACER SI PRESENCIAS UN DELITO DE ODIO?

Debido al incremento de la presión ejercida hacia las personas musulmanas-o "leídas" como tal- tras los ataques terroristas vividos en Francia, la ilustradora Maeril, residente en París, decidió crear una serie de viñetas animando al conjunto de la ciudadanía a intervenir ante actos islamófobos.

Sus viñetas son un buen ejemplo de buenas prácticas que pueden llevarse a cabo en este tipo de situaciones discriminatorias, independientemente de cuales sean nuestras creencias.

1 **Entabla conversación.**
Acércate, siéntate a su lado y di hola.
Intenta parecer calmado, sosegado y amable.
IGNORA AL ATACANTE.

2 **Elige un tema al azar y ponte a hablar de ello.**
Puede ser cualquier cosa: el tiempo, una película, que te guste algo de su ropa y preguntes dónde lo ha comprado

3 **Sigue construyendo un espacio seguro.**
Mantén contacto visual e ignorad la presencia del atacante: la ausencia de respuesta le hará marcharse al poco.

4 **Sigue la conversación hasta que el atacante se vaya y si hace falta, acompáñala a un lugar seguro.**
Id a una zona neutral donde pueda calmarse; respeta sus deseos si te dice que está bien y quiere irse.

Esta guía ha sido escrita e ilustrada por **Maeril | @itsmaeril**.

Esta guía ha sido escrita e ilustrada por Maeril | @itsmaeril. Traducción al inglés para The Middle Eastern Feminist

5.2. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE ODIO

Estas oficinas tienen conferida por la Ley 4/2015, de 27 de abril, entre otras tareas, la de proceder a la evaluación de las necesidades especiales de protección que puedan tener las víctimas, prestándose especial consideración a los delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, enfermedad, diversidad funcional, etc.

ALMERÍA	CÁDIZ	CAMPO DE GIBRALTAR
Ciudad de la Justicia Ctra. de Ronda, nº 120, bl. A, 2ª planta 04005 (Almería)	Audiencia Provincial C/ Cuesta de las Calesas, s/n, 1ª Planta 11071 (Cádiz)	Palacio de Justicia Plaza de la Constitución, s/n 11202 Algeciras (Cádiz)
950 20 40 05 /00 /01 /03 /04	956 01 16 30	662 97 86 05
950 20 40 02	956 01 16 12	956 02 76 07
almeria.sava.iuse@juntadeandalucia.es	cadiz.sava.iuse@juntadeandalucia.es	algeciras.sava.iuse@juntadeandalucia.es
CÓRDOBA	**GRANADA**	**HUELVA**
Juzgado de Guardia Plaza de la Constitución, s/n 14071 (Córdoba)	Edificio Judicial "La Caleta" Avda. del Sur, nº 1, planta 1 18071 (Granada)	Palacio de Justicia, Alameda Sundheim, 28(Huelva)
957 00 24 60 /61 /62 /63	662 97 91 67 /77 /76	959 10 68 81 959 01 38 69
957 00 24 64	958 02 87 58	huelva.sava.iuse@juntadeandalucia.es
cordoba.sava.iuse@juntadeandalucia.es	granada.sava.iuse@juntadeandalucia.es	
JAÉN	**MÁLAGA**	**SEVILLA**
Juzgado de 1ª Instancia 1 y 2 C/ Cronista González López, nº 3 23071 (Jaén)	Ciudad de la Justicia C/Fiscal Luis Portero García, s/n 29071 (Málaga)	Edif. Audiencia Provincial ·Jdo. Guardia de Detenidos · Prado de San Sebastián 41071 (Sevilla)
953 33 13 75 /76	951 93 90 05 /8019 /8026	955 00 50 10 /12
953 01 07 53	951 93 91 05	955 00 50 11
jaen.sava.iuse@juntadeandalucia.es	malaga.sava.iuse@juntadeandalucia.es	sevilla.sava.iuse@juntadeandalucia.es

Para obtener información sobre otras fiscalías especializadas del Estado español: www.islamofobia.es/denuncia/marco-legal/

5.3. RECURSOS EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN O NEGACIÓN DE DERECHOS

DEFENSOR DEL PUEBLO

MOTIVO Y ÁMBITO: Derechos fundamentales de la ciudadanía en relación con las Administraciones Públicas.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas.

ACCESO AL SERVICIO:
Sala de Atención al Ciudadano en la calle Zurbano n.º 42 Madrid.
91 432 79 00 (Teléfono de información).
91 432 79 00 (Servicio de guardia 24 h).
90 010 10 25 (Teléfono gratuito de información general).
+34 913081158 (Por fax remitiendo un escrito firmado).
registro@defensordelpueblo.es
Por correo ordinario: remitiendo un escrito firmado a: Oficina del Defensor del Pueblo C/ Zurbano, 42, 28010 Madrid.

SERVICIO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA. CONSEJO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA

MOTIVO Y ÁMBITO: Origen racial o étnico en: educación, sanidad, prestaciones y servicios sociales, vivienda y, en general, la oferta y el acce-

so a cualesquiera bienes y servicios, acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: El Consejo cuenta con centros de atención en todas las Comunidades Autónomas, en las que las personas que crean haber sido víctimas de una discriminación por origen racial o étnico podrán consultar a un profesional en materia de igualdad de trato y recibir asesoramiento sobre su caso

ACCESO AL SERVICIO:
El Consejo cuenta con centros de atención en todas las Comunidades Autónomas, en las que las personas que crean haber sido víctimas de una discriminación por origen racial o étnico podrán consultar a un profesional en materia de igualdad de trato y recibir asesoramiento sobre su caso.
900 203 041 (Teléfono gratuito)
00 34 91 524 35 51 (Teléfono del Consejo)
00 34 91 524 68 91 (Fax del Consejo).
info@asistenciavictimasdiscriminacion.org
info@igualdadynodiscriminacion.es
consejo-sei@igualdad.gob.es
www.asistenciavictimasdiscriminacion.org

OFICINA POR LA NO DISCRIMINACIÓN EN BARCELONA

MOTIVO Y ÁMBITO: Todos.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: Áreas: información y orientación básica sobre los Derechos Humanos; Resolución de conflictos donde se ha producido una discriminación; Asesoramiento Jurídico y psicológico.

ACCESO AL SERVICIO:

Horario: lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 14:00 h, y martes y jueves de 9:00 a 18:00 h.
C/ Ferrán 32; 08002 Barcelona
934132000.
ond@bcn.cat

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

ACCESO AL SERVICIO:

C/ Reyes Católicos, 21; 41001 Sevilla.
954 21 21 21.
defensor@defensordelpuebloandaluz.es

SINDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

ACCESO AL SERVICIO:

Passeig de Lluís Companys, 7; 08003 Barcelona.
900 124 124 / 933 01 80 75.
sindic@sindic.cat

VALEDOR DO POBO DE GALICIA

ACCESO AL SERVICIO:

Rúa do Hórreo 65; 5700 Santiago de Compostela (A Coruña).
981 56 97 40.
valedor@valedordopobo.gal

DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS

ACCESO AL SERVICIO:
C/ O'Daly Nº28, 38700 Santa Cruz de La Palma.
922 41 60 40.
diputadodelcomun@diputadodelocomun.org

ARARTEKO. DEFENSOR DEL PUEBLO VASCO

ACCESO AL SERVICIO:
C/ Prado, 9; 01005 Vitoria/Gasteiz (Álava).
945 13 51 18.
defensorpv@ararteko.eus

JUSTICIA DE ARAGÓN

ACCESO AL SERVICIO:
C/ Don Juan de Aragón, 7; 50001 Zaragoza.
900 210 210.
informacion@eljusticiadearagon.es (Información General).
eljusticia@eljusticiadearagon.es (Gabinete del Justicia).

DEFENSOR DEL PUEBLO COM. FOR. DE NAVARRA

ACCESO AL SERVICIO:
C/ Emilio Arrieta, 12, Bajo; 31002 Pamplona.
900 702 900.
info@defensornavarra.com

5.4. MODELO DE CARTA SOBRE EL USO DEL HIYAB PARA CENTROS EDUCATIVOS

Descarga "Modelo de carta sobre uso del hiyab": www.islamofobia.es/denuncia/marco-legal

5.5. DOCUMENTOS EN CASO DE NO ADMISIÓN DE FOTO OFICIAL

A pesar de ser una cuestión regulada desde hace casi una década, nos encontramos todavía con administraciones y comisarías que ponen pegas a la hora de admitir las fotos de mujeres con hiyab para la emisión del DNI o permiso de residencia.

Desde el Ministerio de Interior se destaca que la excepción para que las mujeres musulmanas puedan hacerse el DNI con el "hiyab" se mantiene siempre que se les identifique fácilmente el rostro. En el mismo decreto se justifica la nueva normativa para la realización del DNI porque "resulta necesario la homogeneización y unificación de criterios respecto a alguno de los requisitos exigidos para la expedición del DNI, como es el de la fotografía (...)".

Con la modificación introducida en 2009 se busca no sólo "no entorpecer el procedimiento", sino que también se pretende "una mayor claridad, tanto para los ciudadanos como para los funcionarios encargados de la tramitación".

Descarga de documentos del Ministerio del Interior y del Defensor del Pueblo para ser presentados ante el funcionario o funcionaria que desconozca el reglamento: www.islamofobia.es/denuncia/marco-legal

5.6. DENUNCIAS O CONSULTAS A LA ASOCIACIÓN MARROQUÍ A TRAVÉS DE LA WEB Y APP-ISLAMOFOBIA

Para cualquiera duda o consulta entre en: www.islamofobia.es

Denuncias o consultas a la Asociación Marroquí:

- a través de la APP-Islamofobia
- web www.islamofobia.es/contacto
- o correo electrónico: islamofobia.asociacionmarroqui@gmail.com

CREADA POR: ASOCIACIÓN MARROQUÍ para la Integración de Inmigrantes

FINANCIADA POR: Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social; Secretaría de Estado de Migraciones; Secretaría General de Inclusión, Infancia y Familias; Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales; Unión Europea; Junta de Andalucía; Actividad subvencionada con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ayuntamiento de Málaga #malagafunciona

NO

TIENES QUE AGUANTARLO

952.21.89.87

FRENTE A LA ISLAMOFOBIA

TIENES DERECHOS CONTÁCTANOS

La islamofobia puede llegar a ser un delito.

El equipo de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes te asesora, contáctanos en:

www.islamofobia.es **islamofobia.asociacionmarroqui@gmail.com**

ASOCIACIÓN MARROQUÍ para la Integración de Inmigrantes

MINISTERIO DE TRABAJO, INMIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN Y ATENCIÓN HUMANITARIA

UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO, MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN
Por una Europa plural

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Actividad subvencionada con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA **ISLAMOFOBIA**

ASOCIACIÓN MARROQUÍ para la Integración de Inmigrantes

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE MIGRACIONES
SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN Y ATENCIÓN HUMANITARIA

UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO, MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN
Por una Europa plural

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

Actividad subvencionada con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Ayuntamiento de Málaga
#malagafunciona